



Señora:
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE) REPARTO
E. S. D.

RAD. No.2020-00066

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MARGARITA GUAYARA (madre)

PAULA ANDREA ARENAS GUAYARA (hermana)

LILIANA PATRICIA ARENAS GUAYARA (hermana)

GRECIA MICOLTA ALEGRÍA (R.L. de hija)

DEMANDADOS: EDGARDO LONDOÑO CRUZ Y

ALLIANZ SEGUROS S.A.

NULIDAD Y/O RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ANDRES BOADA GUERRERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.082.409 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 161.232 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre y representación de la parte **DEMANDANTE**, conforme al poder otorgado; en la oportunidad legal correspondiente y por medio del presente escrito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y s.s. del C.G.P., me permito solicitar a su despacho se declare la nulidad del auto Interlocutorio No. 74 y/o formulo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACION en contra del auto de fecha 15 de Febrero de 2021 y notificado por estado del 16 de Febrero de 2021, mediante el cual procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el 372 del C. G. del P., solicitud que fundamento en los siguientes:

I.- ASPECTOS FÁCTICOS Y GÉNESIS PROCESAL

1. El día 15 de Julio de 2020 se procede a radicar DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de EDGARDO LONDOÑO CRUZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.; proceso que por reparto correspondió al JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI bajo la radicación 760013103018-2020-00066-00
2. El día 5 de agosto de 2020 el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali procede a ADMITIR la demanda mediante auto interlocutorio No. 303.
3. Luego de surtidas las notificaciones respectivas, la parte DAMANDADA **EDGARDO LONDOÑO CRUZ** procede a descorrer el traslado de la demanda y llamar en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** mediante correo electrónico de fecha 19 de Noviembre de 2020.
4. El despacho Judicial omitió pronunciamiento alguno respecto de la admisión o inadmisión del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, como acto procesal perentorio y de obligatorio cumplimiento.
5. El 15 de Febrero de 2021 el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 372 del C.G. del P. y a decretar las pruebas del asunto de la referencia.

II. ASPECTOS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta el recorrido fáctico efectuado con anterioridad se radica el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, intervención que se realiza de conformidad con lo dispuesto en el **ARTÍCULO 66 C. G. del P. "TRÁMITE**. Si el juez halla precedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.



PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes." y está orientada a sanear el proceso y evitar nulidades posteriores a causa de violaciones al Derecho de Defensa de los demandados.

ARTÍCULO 117. C.G. del P. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

INCISO FINAL DEL ARTICULO 133 DEL C. G. del P.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

III.- PRETENSION

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho se sirva decretar la nulidad del Auto No. 74 de 2021 y/o revocar la providencia mediante el cual se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y se decretan pruebas; para en su defecto admitir o inadmitir el llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** realizado por el señor **EDGARDO LONDOÑO CRUZ** a través de apoderado judicial; evitando así la ruptura de las actuaciones judiciales y/o nulidades por la imposibilidad de ejercer el derecho a la defensa entre otros.

IV. NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDADA**
- **EDGARDO LONDOÑO CRUZ**
Correo electrónico: jhonmartinez@grupo3abogados.com.co
- **ALLIANZ SEGUROS S.A**
Correo electrónico: lfg@gonzalezguzmanabogados.com
- **PARTE DEMANDANTE**
- **DR. ANDRES BOADA GUERRERO**
Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com

Atentamente,

ANDRES BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso.
T.P. N° 161.232 del C.S.J.